

NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO RESTANTE NO SATISFECHO TRAS LA VENTA DEL BIEN A FAVOR DEL ACREEDOR CON PRIVILEGIO ESPECIAL EN CASO DE CONVENIO APROBADO

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
*Secretario Judicial del Juzgado de
Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid*

Extracto:

EL caso trata de abordar la cuestión de la aplicabilidad del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los concursos cuando en su seno se ha ejecutado ya un crédito con privilegio especial y sigue existiendo una parte del crédito pendiente de satisfacer. A esta parte no pagada, qué clasificación de crédito se le puede dar y cómo se ejecuta cuando tenemos un convenio ya aprobado por sentencia.

La reforma operada por la Ley 38/2011 ha dado algo de luz a la cuestión pero siempre por vía de interpretación normativa, pues sigue sin haber una solución legal directa.

Palabras clave: crédito con privilegio especial, ejecución y pago parcial, convenio concursal aprobado, crédito parcial no satisfecho: calificación del mismo.

Abstract:

THE event seeks to address the question of the applicability of Article 579 of the Code of Civil Procedure to bankruptcy proceedings when within it was run as a credit to special privilege and there is still a part of the credit outstanding to satisfy. This part is not paid, what credit rating can be given and how it runs when we have an agreement already approved by court.

The reform of the Law 38/2011 has given some light to the issue but always by way of statutory interpretation because there is still no direct legal solution.

Keywords: credit with special privilege, execution and partial payment, approved bankruptcy agreement, partial credit is not satisfied: it is described.

ENUNCIADO

Ante un Juzgado de lo Mercantil ha sido aprobado un convenio por Sentencia de fecha 11 de marzo de 2011 en el concurso de acreedores 444/2011. En dicho procedimiento concursal y en pieza separada tras el periodo de espera correspondiente, se desarrolló la ejecución hipotecaria que ha tenido como parte ejecutante a la «Banca Pérez» y como parte ejecutada a la concursada, para la ejecución de la finca que servía como garantía.

Tras haberse ejecutado y apremiado el bien inmueble, con la cantidad obtenida se ha podido pagar parte del principal y parte de los intereses. Queda por satisfacer al acreedor hipotecario el resto de principal y los intereses que el mismo pueda causar. El problema es qué clasificación ha de tener ese resto, a efectos concursales y cómo se articula en un proceso concursal que tiene ya un convenio aprobado y en ejecución. El abogado de la Banca citada no tiene claro qué ha de pedir al Juzgado de lo Mercantil al observar que no existe en la Ley Concursal una solución al problema. Dar una opinión razonada a la cuestión

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Aplicabilidad del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) al concurso de acreedores, cuando ha sido aprobado un convenio en relación con la parte de crédito no satisfecha una vez ejecutado el bien que servía de garantía.
- Interpretación normativa sobre la clasificación que se ha de dar a esa parte del crédito con privilegio especial cuando por el apremio del bien deja de serlo.

SOLUCIÓN

La solución a dar a la cuestión ha de ser consecuencia de lo dispuesto en el artículo 579 de la LEC, que dispone la continuación de la ejecución despachada hasta hacer íntegro pago del crédito

de la ejecutante, con el previo embargo en su caso de los bienes y derechos de la ejecutada que sean necesarios para cubrir la diferencia entre lo percibido y lo pendiente de percibir. Ahora bien, la aplicabilidad de ello al ámbito concursal cuando ha sido ya aprobado un convenio es compleja, pues hay que partir de que la norma concursal carece de una respuesta directa.

El primer planteamiento sobre la cuestión debe llevarnos a este razonamiento, a la vista de lo que indica la Ley Concursal (LC): puesto que los créditos de los acreedores privilegiados que no hubiesen votado a favor del convenio no quedan extinguidos en la parte a que alcance la quita, ni aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera ni, en general, afectados por el contenido del convenio (art. 136 de la LC, a contrario sensu), y puesto que los acreedores privilegiados solo quedan vinculados al contenido del convenio si hubiesen votado a favor de la propuesta o si su firma o adhesión a aquella se hubiese computado como voto favorable (art. 134.2 de la LC), nada debe impedir que el acreedor hipotecario que, tras el periodo legal de espera, ha iniciado una ejecución de su garantía conforme al artículo 57 de la LC (en este caso ante el juez del concurso, en pieza separada acomodada a las normas que, para la ejecución hipotecaria, establece la LEC), pueda continuarla hasta el cobro íntegro de su crédito utilizando, por ser el producto de los bienes subastados insuficiente para cubrir el crédito, la vía del artículo 579 de la LEC.

Tras la reforma operada por la Ley 38/2011, hay ya en la LC al menos una indicación que revela que la solución apuntada en el párrafo anterior no es la correcta, puesto que la ley presupone que el crédito con privilegio especial, en la parte no cubierta con el producto de la realización del bien afecto, o bien no conserva la misma clasificación originaria o bien debe recibir el tratamiento correspondiente a la clasificación que se le asignaría de no existir (porque de hecho ya no existe) la garantía. Así se deduce del nuevo artículo 155.4 de la LC que, al regular la realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, permite que el juez autorice la venta o la cesión en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello quede completamente satisfecho el privilegio especial o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

El nuevo precepto es, pese a su ubicación sistemática, aplicable a la realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, y por lo tanto también en caso de convenio (expresamente contempla que, dentro del convenio, la iniciativa parta del acreedor con privilegio especial y no de la administración concursal, que ya habrá cesado conforme al art. 133.2 de la LC).

Su último inciso («siempre que... quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda») no tendría lógica si el titular del crédito con privilegio especial parcialmente satisfecho, por no alcanzar la garantía para cubrirlo, pudiese aspirar a ser íntegramente pagado persiguiendo en el marco de una ejecución hipotecaria cualesquiera otros bienes del concursado conforme al artículo 579 de la LEC. El nuevo artículo 155.4 de la LC parte de que se produce siempre una mutación en la clasificación del crédito cuando la garantía ha sido realizada y su producto resulta ser insuficiente para cubrirlo; no otro sentido puede tener el precepto cuando exige que quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

Hemos de replantearnos, por lo tanto, si la solución del artículo 157.2 de la LC es únicamente de aplicación en caso de liquidación o si igualmente se impone en caso de convenio, de modo que el crédito con privilegio especial en la parte no satisfecha con cargo a los bienes y derechos afectos se debe entender sometido a la disciplina que el convenio establece para los créditos ordinarios y subordinados. En contra de esa interpretación están, ya lo hemos indicado, los términos de los artículos 134 y 136 de la LC y la ubicación sistemática del artículo 157.2 de la LC, que es precepto claramente concebido para su aplicación en sede de liquidación (y es cierto que no todos los artículos de la Sección 4.ª del Capítulo II del Título V ciñen su ámbito de aplicación a la fase de liquidación), puesto que ordena el pago de los créditos ordinarios con el producto de la realización de los bienes de la masa activa una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.

Frente a ello, no puede dejar de reconocerse que los créditos con privilegio especial lo son precisamente porque pueden ser satisfechos con la realización del bien afecto y en la medida en que puedan resultar satisfechos con dicha realización. El privilegio especial se otorga en consideración a la garantía y a las posibilidades de cobro que dicha garantía proporciona, según se deriva del artículo 90, de manera que en todo sistema concursal ha de preverse la eventualidad de que la garantía, su valor de realización, no baste para cubrir íntegramente el crédito garantizado.

Con lo expuesto ya es posible concluir que la interpretación que hemos mantenido al inicio desconoce la función y la naturaleza propia de los privilegios especiales que, como excepción positiva a la regla de la paridad, solo se justifica por razón de la garantía y en la medida en que con su realización, sin afectar a otros bienes de la masa activa, pueda quedar su crédito satisfecho. Permitir que, aprobado judicialmente un convenio concursal, una ejecución hipotecaria pueda seguir, conforme al artículo 579 de la LEC, con el embargo de otros bienes de la masa activa por ser insuficiente el producto de la realización de la garantía, es tanto como conferir al acreedor un crédito con privilegio general para el cobro del déficit por todos sus componentes además, incluidos los intereses y las costas que ni le ha sido reconocido ni ningún amparo tiene en los supuestos del artículo 91 de la LC. El tratamiento concursal que el déficit debe recibir una vez que ha quedado determinado es, por el contrario, el propio de los créditos ordinarios (en cuanto al principal) y el de los subordinados del artículo 92.3.º (en cuanto a los intereses devengados hasta la declaración del concurso, que la garantía no ha cubierto), para ser pagados uno y otro conforme al convenio, bien entendido que la cuota de pago determinada por las esperas y las quitas del convenio se habrá de calcular sobre el déficit (es decir, sobre la parte del crédito concursal antes contingente y ahora determinado) y no sobre el total del crédito hipotecario inicialmente impagado.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), art. 579.
- Ley 22/2003 (Concursal), arts. 91, 133.2, 136, 155.4 y 157.